

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EN DEFENSA DEL CÓDIGO CIVIL (a propósito de sus aparentes desmembraciones)

DR. LUIS BAUDRIT CARRILLO

CONTENIDO

	Pág.
1. Unidad y disgregación del ordenamiento jurídico.	42
2. Derecho Civil y su codificación	42
3. Críticas al Código. Desmembraciones	44
4. El jurista no puede desconocer al Derecho Civil.	45
5. Un problema de interpretación.	46
6. El Derecho Civil no es un derecho antisocial ni individualista.	48
7. La concepción realista del Derecho	49
8. A modo de síntesis	52

1. Unidad y disgregación del ordenamiento jurídico.

La enorme cantidad de leyes y su continua y creciente multiplicación obstaculizan en alguna medida el carácter unitario del ordenamiento jurídico. La unidad implica no solamente la consideración de un todo formado por partes, sino también la relación armónica y coherente entre estas.

La proliferación de derechos especiales, cada uno de los cuales reclama autonomía, hace pensar en la disgregación del derecho unitario y en algo similar a una esporogénesis: cada derecho especial tiene la pretensión de vida propia e independiente.

Los avances técnicos, científicos, socioeconómicos y políticos contribuyen a cambiar una realidad que sufre una continua evolución. Frente a la realidad mutable puede observarse un conjunto de leyes estáticas que procuran ser actualizadas o adaptadas a esa cambiante realidad mediante reformas o por medio de promulgación de disposiciones especiales que regulen más directa y específicamente aspectos concretos de esa variable realidad.

En alguna forma, las nuevas leyes van siendo menos generales y se aplican a campos específicos de la realidad. La realidad de la vida (que continúa manteniendo su unidad) pasa entonces a ser regulada por disposiciones legales disgregadas. La unidad del ordenamiento jurídico se ha roto, al menos en apariencia.

Pareciera existir poco de común entre el Derecho Administrativo y el Derecho Comercial, entre el Derecho Laboral y el Derecho Penal, entre el Derecho Civil y el Derecho Urbanístico. Cada una de las ramas del Derecho, cada uno de los derechos especiales, reclama autonomía. Cada derecho (en singular) pretende poseer principios propios, independientes y hasta incompatibles con los otros derechos. La autonomía de los derechos llega a manifestarse *legislativamente* (promulgación de leyes especiales y Códigos propios), *científica y didácticamente* (estudios especiales, materias separadas en la enseñanza, publicaciones especializadas) e incluso *jurisdiccionalmente* (creación de procedimientos y jurisdicciones especiales para el derecho especial).¹

En un sistema unitario de derecho no solamente no pueden existir contradicciones, sino que entre sus distintas partes debe existir una relación interna, una coherencia. Las regulaciones especiales referentes a campos concretos de la realidad procuran ajustar el derecho a la vida, pretender evitar la brecha entre derecho y realidad. Pero, al especificarse —al perder carácter general— parecieran disgregarse, formando un derecho autónomo. Importa establecer qué grado de autonomía llegan a adquirir los derechos especiales. Si se tratara de una autonomía plena y absoluta, el derecho habría perdido su unidad. Si, por el contrario, se tratara de una autonomía relativa, funcional, entonces no habría existido separación de la base común. Los derechos especiales continuarían nutriéndose de los principios básicos que inspiran a todo el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico es algo más que la suma aritmética de las normas vigentes en un país determinado. El ordenamiento jurídico llega a adquirir voluntad, potestad, *mens* y fuerza propias distintas de aquellas de las normas en particular e independientes de la voluntad del legislador que las emana. Constituye un "viviente", un "organismo" que tiene fuerza propia de expansión y adaptación. El ordenamiento jurídico se mueve en parte según las normas, pero sobre todo dirige a las propias normas, las que resultan más bien el objeto o medio de su actividad, pero no elemento de su estructura.²

No es una realidad estática, inerte. El ordenamiento jurídico —y sus partes integrantes— evolucionan y siguen el ritmo de cambio de la realidad.³

2. Derecho Civil y su codificación.

Dentro del ordenamiento jurídico, y formando parte importante de él, se encuentran los Códigos. La unidad del derecho —en general— se particulariza y se manifiesta en el proceso de codificación.

Un *Código* es un conjunto sistemático y armónico de disposiciones jurídicas referentes a una rama o materia concreta, racionalmente organizado. No es una simple yuxtaposición de normas, ni una mera compilación de leyes. La denominación

1. Con la desaparición de la Sala Única de Casación y su sustitución por tres Salas, al reformarse la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1980, se ha contribuido a la disgregación de la interpretación del Derecho. Cada Sala conoce de distinta materia. La jurisprudencia emana de tres distintos vértices.

2. Cfr. ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico* (trad. del italiano, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963) p. 96-100.

3. Manifiesta Santi ROMANO que "...para los seguidores de la llamada interpretación evolutiva, esta voluntad autónoma del ordenamiento jurídico sería incluso susceptible de cambio sin que se incorporasen a él nuevas normas, simplemente por la modificación del ambiente social en el que aquél debe aplicarse". *Supra* nota 2, p. 98.

"cuerpo de leyes", aplicada al Código, expresa la existencia de una unidad interna, de una coherencia, de una organización. Se trata de un cuerpo organizado, no inerte, que —obviamente— se encuentra ubicado dentro de un sistema más general de derecho, del cual no es separable.

Gracias a esa unidad interna y a esa organización racional, la codificación facilita el conocimiento del derecho incluido en esa rama o materia concreta, permite inferir los principios en los que se fundamentan sus disposiciones, coadyuva a la interpretación de sus normas y contribuye a la correcta aplicación de las mismas a la realidad, a la vida.

El Código está constituido por un conjunto de principios debidamente sistematizado, orgánico y unitario. El carácter *general* del Código es por ello más acentuado que el de una simple ley. Un Código no pretende solucionar casuísticamente todos los problemas habidos y por haber. Las normas generales y principios que contiene han de ser aplicados a situaciones concretas conforme a reglas valederas de interpretación. Un Código tiene carácter general, abstracto. No tiene por finalidad la descripción de casos, ni la enumeración exhaustiva, reglamentista, de situaciones.⁴

Un cuerpo de leyes debe tener estabilidad, por lo que sus reformas o modificaciones han de hacerse restrictivamente. Solo se justificarían cuando fuesen estrictamente necesarias o altamente convenientes.⁵

El Código Civil forma parte del ordenamiento jurídico. Pero no es un miembro cualquiera, una parte más del mismo. El Código Civil ocupa en el sistema del ordenamiento jurídico un lugar importante. El Código Civil tiene rango formal de ley (supeditado en un grado a la Constitución), pero ocurre que no es una simple ley. Sin llegar a ser la Constitución Política, es una *ley básica y fundamental* del ordenamiento. Su aplicación se extiende a todos los campos del derecho. Sus principios,

conceptos y disposiciones contribuyen a interpretar todas las normas jurídicas, inclusive las propias normas constitucionales.⁶

La importancia y trascendencia del Código Civil proviene, no de la subjetiva opinión de un fanático civilista, sino en forma objetiva de la materia o rama jurídica que es regulada por este cuerpo de leyes. El Derecho Civil es el Derecho Privado general referente a la *persona*. Referente a la persona considerada en sí misma (existencia, capacidad, derechos de la personalidad), considerada en su dimensión familiar (filiación, paternidad, matrimonio, familia) y considerada en sus relaciones de naturaleza patrimonial (derechos reales y obligaciones). El aspecto del derecho regulado por el Código Civil no es aislable o separable de la materia propia de otros derechos especiales.

El Derecho Civil se encuentra contenido principalmente en el Código Civil. Mas no es posible considerarlo ahí, aisladamente. No puede ser analizado como si no formase parte de un sistema jurídico general, mucho más amplio. Obviamente, en el ordenamiento jurídico se hallan múltiples disposiciones de derecho civil no integradas expresamente en el Código, como son todas aquellas disposiciones legales que en alguna forma modifican o reforman (expresa o tácitamente) el alcance de de sus normas. Además de ello, en el ordenamiento jurídico se encuentran expresa o implícitamente los principios generales de derecho. Todo ese conjunto de disposiciones y principios codificados o no, explícitos o tácitos, conforman el derecho civil.⁷

Podría pensarse en definir al Derecho Civil por vía negativa, esto es, afirmando que es tal aquel derecho común o general o regulado por disposiciones especiales. Tendría así una naturaleza residual. Se relegaría el Derecho Civil al ámbito —mínimo o inexistente— de lo no regulado por las leyes especiales. Pero tal concepto no corresponde a lo que es el verdadero derecho civil.

4. Es reprochable, por ello, la adición hecha en el año 1976 al artículo 1023 del Código Civil, en la que se enumeran diecinueve posibles casos de nulidad de cláusulas contractuales. Ese artículo, en su redacción original, podía ser interpretado y aplicado a todos esos casos y, obviamente, a muchos más.
5. El artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su inciso sexto, señala que corresponde a la Corte Plena dar su opinión —cuando fuere requerida— acerca de los proyectos de reforma de la legislación codificada. La finalidad de esta disposición pareciera ser la de garantizar la estabilidad de los Códigos, así como su unidad interna y sistematización.
6. En la resolución de fondo de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Luis Morice Lara, conocido por la Corte Plena el 25 de noviembre de 1971, se manifestó que el artículo 45 constitucional reconoce y garantiza la propiedad individual pero que el derecho de propiedad nace, se consolida y se comprueba de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en el Código Civil. Cfr. SALAS MARRERO, O. y BARAHONA ISRAEL, R. *Derecho Agrario* (U. de C.R., San José, 1973) p. 236.
7. El hecho de que lo referente al derecho de familia hubiese sido separado del Código Civil y promulgado por aparte como Código de Familia no elimina el indudable carácter de derecho civil que continúa poseyendo.

El Derecho Civil impregna todo aquello que sea derecho de la persona y de sus relaciones, independientemente de que sea regulado por normas que se ubiquen, por poner algún caso, en el Derecho Administrativo o en el Derecho Agrario. La ubicación de la norma no elimina el carácter civil del derecho.⁸

Por ello, el Código Civil —modificado y complementado por ese conjunto de normas especiales— constituye un cuerpo de leyes básico, fundamental, del ordenamiento jurídico y sus principios y disposiciones pueden alcanzar, en alguna medida, carácter *supra lex*. A esta misma conclusión se llega si se observa que muchos de los denominados, más o menos recientemente, "derechos humanos", se encontraban incorporados expresa o tácitamente en las normas de derecho civil. Tiene gran importancia el hecho de que los verdaderos principios generales del Derecho Civil excedan las fronteras nacionales, lo que demuestra que su valor —la autoridad intrínseca de estos derechos— no proviene del poder político imperante sino que procede, en definitiva, de un núcleo intrínseco emanado de la dignidad de la persona humana.

El Derecho Civil no resulta totalmente desplazado por el surgimiento de los derechos especiales. Es claro que las disposiciones especiales serán aplicadas en primer término, pero su interpretación correcta deberá hacerse de conformidad con los cánones del Derecho Civil. El espíritu del Derecho Civil, mediante sus principios generales, se mantiene presente siempre.

El artículo 14 del recientemente promulgado Título Preliminar del Código Civil, en este mismo sentido, señala el carácter supletorio del derecho civil en cuanto a las materias regulares por otras leyes.⁹ Ahora bien, no puede minimizarse la función del derecho civil, no puede reducirse a ser

un simple derecho supletorio. Su función continúa teniendo una gran importancia, complementando la interpretación de las regulaciones especiales y, principalmente, constituyendo el estrato fundamental sobre el que se apoyan las regulaciones especiales.

Podría considerarse que al Derecho Civil se le encuentra detrás de los derechos especiales, formando como una trama sobre la que éstos se apoyan. El Derecho Civil es un Derecho general subyacente que posee la potencialidad de generar los derechos especiales. Tal vez sería más correcto considerarlo, no como derecho oculto o latente, sino como una realidad superior que está por encima de los derechos especiales y que los ilumina y les da sentido.¹⁰

A primera vista, los derechos especiales constituyen algo similar a un archipiélago, conjunto de islas separadas unas de otras y separadas de la masa continental. Pero, si la observación no queda en consideraciones superficiales y aparentes sino que profundiza, entonces se concluye que todas esas islas han surgido de un fondo común, al cual continúan unidas. Así observados, los derechos especiales constituyen manifestaciones de un todo, son emanaciones de algo más profundo, de un derecho común, de un derecho unitario, de un ordenamiento jurídico que realmente conserva la unidad.

3. Críticas al Código. Desmembraciones.

En general se reconoce al Código Civil sus innegables méritos aunque restringidos a la época en que fue promulgado y, al mismo tiempo, en forma despectiva se le califica de individualista, antisocial, de ser el "código de los propietarios" y, fundamentalmente, de constituir un cuerpo de leyes fosilizado, centenario, que no tiene capacidad de

8. Lo referente a las obligaciones pecuniarias, por ejemplo, constituye una regulación de derecho civil a pesar del orden público que incide en ellas y que se encuentra ínsito en ellas.

9. Señala que "Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes". El artículo 2 del Código de Comercio establece que "Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. . ." El artículo 15 del Código de Trabajo remite, también supletoriamente, a " . . . los principios y leyes de derecho común". El artículo 9 de la Ley General de Administración Pública también establece que " . . . en el caso en que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios", y que "Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios".

10. Del mismo modo, la función de los principios generales de derecho no puede ser reducida a llenar lagunas o a remendar la descosida trama de las leyes". "Con ellos se alude a una realidad jurídica independiente y superior a la ley, fuente primaria, a una realidad que da a la ley y a la costumbre, sentido jurídico, valor moral y eficacia social". SANCHO REBULLIDA, F., *Principios generales de derecho*. (En Estudios de Derecho Civil, Eunsa, Pamplona, 1978) I, p. 53.

El artículo 4 del Título Preliminar del Código Civil otorga a los principios generales de derecho un carácter supletorio " . . . sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico". Su aplicación, pues, no depende de la ausencia de normas escritas, usos o costumbres.

responder a una realidad viva —variable y mutable— que lo desborda continuamente.¹¹

Acorde con esta crítica, se trae a colación la existencia de los derechos especiales constituidos por conjuntos de normas desgajadas o desmembradas del Código y que parecieran ofrecer soluciones más justas y más acercadas a la realidad cambiante que aquellas que —en criterio de quienes critican— no pudieron haberse originado en el Código Civil.

El *Code Napoléon* proclamaba aspectos fundamentales: la *igualdad* de todo individuo en cuanto a su poder jurídico, la *propiedad privada* como pertenencia exclusiva y absoluta de una cosa por un individuo y la *autonomía de la voluntad* en materia contractual.

De cada uno de estos aspectos fundamentales podrían derivarse las pretendidas desmembraciones del Derecho Civil.

Grupos de personas han negado la justicia de un trato igualitario y ello ha originado el surgimiento del Derecho Mercantil con reglas especiales aplicables a la clase de los comerciantes.¹² Lo propio ha ocurrido con el Derecho Laboral, que reclamó un tratamiento jurídico especial para la clase de los trabajadores y, posteriormente, se repitió el mismo argumento para dar origen al Derecho Agrario.

La confluencia de distintos derechos e intereses junto a los exclusivos del propietario, producto de un interés público o social sobre determinados objetos, ha originado el surgimiento de regulaciones especiales sobre propiedad intelectual, minera, industrial, horizontal, urbanística, aeronáutica, espacial, forestal, etc.

Múltiples restricciones impuestas a la autonomía de la voluntad junto con obligaciones legales inderogables por convenio han originado el nacimiento de derechos especiales tales como las legislaciones inquilinaria, monetaria, de protección al consumidor, etc.

Todas estas leyes especiales incorporan tendencias hacia la socialización del derecho¹³ y contienen principios de orden público y de interés social que "invaden" (en apariencia) al Derecho Civil. Junto a los derechos especiales anteriormente esbozados puede pensarse también en el establecimiento de responsabilidades sin culpa, en el acentuado carácter público de las relaciones familiares y en la expresa prohibición del abuso del Derecho.

Si el Derecho Civil es entendido correctamente y son apreciados sus valiosos principios, no podría hablarse de "invasión" de lo especial en lo civil, ni de lo público en lo privado. Es más acertado entender que las restricciones, límites, cargas, deberes y obligaciones surgen del seno mismo del Derecho Civil. Son aplicación de sus principios generales.

4. El jurista no puede desconocer el Derecho Civil.

Si el Derecho fuera concebido como un conjunto de leyes, resultaría que para ser jurista, para ser hombre de leyes, habría que conocer exhaustivamente todas y cada una de las disposiciones promulgadas vigentes. Sería necesario conocer a fondo absolutamente todos los derechos especiales, tarea

11. Más adelante será analizado en esta exposición lo referente al supuesto carácter individualista o antisocial del Código Civil, lo mismo que a su actualidad. Interesa ahora hacer una breve referencia en cuanto a la calificación del Código de los propietarios. Esta expresión ha sido aplicada al Código Civil francés, fundamentalmente por su estructura: un primer libro sobre las personas, un segundo sobre los bienes y las diferentes maneras de adquirir la propiedad y un tercero sobre las diferentes maneras de adquirir la propiedad. Basta leer la estructura del Código Civil costarricense para constatar que no fue la propiedad el eje sobre el que giró el Código: el libro tercero se refiere a las obligaciones en general y el cuarto a las fuentes de las obligaciones.

Punto de partida de otra crítica al Código Civil ha sido su aparente desactualización. Manifestada por ejemplo en el artículo 752 que declara inadmisibles la prueba testimonial para demostrar actos o contratos cuyo objeto tenga un valor superior a *doscientos cincuenta colones*. Esta suma resulta hoy, muy inferior a esa cantidad de colones en 1888. Valdría la pena considerar si el valor probatorio de un testimonio, de hoy, hubiera tenido el mismo grado de convencimiento en esa época. Pienso que no habría equiparación; el testimonio vale, hoy, menos que antes. De todas formas, esa prohibición probatoria no es absoluta. El artículo 757 permite la prueba testimonial si existiera un principio de prueba por escrito o si resultara imposible la documental. No hay tal desactualización.

12. El Derecho Mercantil no sólo pretende autonomía, sino que en alguna medida desea ser monopolizante. "La dirección mercantilista ha tomado recientemente un nuevo giro, deja de ser separatista y se hace imperialista, tratando de incluir al Derecho Civil en el 'gran Derecho Mercantil' que, con uno u otro título, desplazaría a todas las instituciones patrimoniales civiles". DE CASTRO, F., *Derecho civil de España* (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, 3a. ed.) p. 136.

13. La expresión "socialización" ha de ser entendida no como la sustitución de lo individual por lo colectivo, sino en una acepción más noble, como lo señala José Antonio DORAL, es decir, "aquella que permite el carácter bilateral del régimen que se instaure", esto es, la armonía entre lo privado y lo público, entre lo individual y social. "La socialización, pues, debe entenderse no con un carácter drástico de asunción de intereses privados por parte de los entes públicos, sino como una recíproca relación de servicio entre éstos y los particulares y el mantenimiento de un clima de seguridad en los últimos". TORRES LANA, J. A., *La configuración jurídica del volumen de edificabilidad*. Eunsa, Pamplona, 1975, p. 94-95.

enciclopédica, poco menos que imposible.¹⁴ Pero sucede que jurista no es quien ha acumulado noticia de la existencia de todas las leyes.

El estudioso del Derecho, el jurista, puede tener carácter de tal, sin necesidad de poseer todo ese conjunto complejo de conocimiento de leyes especiales. Se puede ser jurista, se puede ser buen abogado, sin conocer algo de los derechos especiales. Se puede serlo, por ejemplo, sin dominar el conocimiento del Derecho Penal.

Si se es buen jurista, obviamente, se estará en capacidad de conocer y dominar, con perfección, cualquier rama del Derecho, cualquier especialidad. Por el contrario, si se pudiera ser simplemente especialista en alguna rama del Derecho, no por ello se sería necesariamente jurista, ni se estaría necesariamente en capacidad de llegar a serlo.

Para ser jurista es preciso dominar los principios fundamentales del Derecho Civil. Si se ignoraran, no se podría ser propiamente especialista, con conocimiento científico del Derecho. Si se ignorara el Derecho Civil se podría ser, a lo sumo, técnico en la aplicación de disposiciones normativas.¹⁵ La labor de un técnico puede ser muy valiosa y muy meritoria, pero no es labor de jurista.

Un abogado no puede prescindir de los principios fundamentales del Derecho Civil. Si los ignorase —consciente o inconscientemente— se rebajaría al nivel de un simple técnico, de un simple aplicador de normas legales.¹⁶

5. Un problema de interpretación.

¿Hasta qué punto son ciertas las críticas que se le han hecho al Código Civil? ¿Podría realmente considerarse como un derecho individualista, de seres aislados unos de otros, egoístas, como un derecho antisocial?

Tales críticas serían aplicables, no al Código Civil, ni al Derecho Civil, sino a la incorrecta interpretación de sus normas.

Unos pocos casos, más o menos representativos, pueden aclarar estas cuestiones.

El Código Civil consagra la autonomía de la voluntad como uno de sus principales principios y establece que

“Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”.¹⁷

Esta disposición ha sido interpretada como una aplicación, sin cortapisas, de uno de los dogmas del liberalismo. Pero, ¿caso tiene carácter ilimitado esa norma legal? ¿Hasta dónde puede extenderse justamente la aplicación de esta *lex privata*? ¿Puede tener carácter de legal y de justo todo aquello que provenga formalmente de un convenio, por la simple razón de proceder del pacto? ¿Acaso la voluntad humana de los contratantes es ilimitada, irrestricta? Concretamente, ¿no existen límites —externos e internos— a la voluntad?

Otra norma del Código, en los términos en que fue promulgada originalmente¹⁸, arroja luz a las interrogaciones aquí formuladas:

“Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta”.

Sin ahondar mucho en la interpretación, se pueden destacar dos aspectos importantes: la *equidad* surge como principio regulador del contenido de las obligaciones contractuales, no solamente para extender estas, por ejemplo, exigiendo un cumplimiento de buena fe, sino también para restringirlas, como en el caso de prestaciones abusivas o exorbitantes;¹⁹ la equidad puede regular los alcances de la voluntad de las partes contratantes. La *naturaleza* propia de la obligación constituye, por otra parte, un límite indudable a lo que las partes hubiesen pactado. No tendría validez un pacto o un convenio que atentara contra la naturaleza de

14. Ser al mismo tiempo especialista en Derecho Laboral, Derecho Minero, Derecho Espacial, Derecho Procesal Penal, Derecho Económico, Derecho Internacional Privado, etc.

15. Exactamente igual que lo podría hacer la memoria mecánica de una computadora.

16. La ubicación de las materias de Derecho Civil en la carrera de Derecho tiene, a estos efectos, una importancia fundamental.

17. Artículo 1022.

18. Artículo 1023. Cfr. *supra* nota (4).

19. Dispone el artículo 11 del reciente Título Preliminar del Código Civil que “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”. La equidad, al igual que los principios generales de Derecho Civil, no se aplica residualmente, esto es, sólo cuando la ley lo permita o en defecto de norma expresa. La equidad tiene que estar presente siempre en la interpretación de las normas, en la aplicación del derecho. Cfr. *supra* nota (10).

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

aquella prestación, del objeto —justo— de las obligaciones.²⁰

Una pretendida ilimitación de las facultades del propietario ha sido considerada también otro de los principios fundamentales del Código Civil de corte liberal. Muestra de ello podría ser la norma que dispone que

“La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley”.²¹

Podría desprenderse la consideración de que la propiedad privada sería una afectación exclusiva y absoluta de una cosa a una persona. Pero, ¿no hay límites implícitos a todo derecho? ¿Ha sido la propiedad, en algún momento, un derecho irrestricto? ¿No están contenidos en toda propiedad privada —en germen al menos— intereses, limitaciones y cargas de carácter social?²²

La interpretación de las normas no puede ser solo gramatical o literal. Una norma no puede ser aislada del contexto del ordenamiento jurídico, de los principios o valores que lo inspiran, ni de la realidad social e histórica en que se desarrolla. La interpretación de las normas ha de hacerse.

“... según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas...”²³

El Código Civil y sus normas no podrían ser interpretados —hoy— con el espíritu, la realidad y el contexto de 1886 o 1888. Al analizar —hoy— los principios fundamentales contenidos en el Có-

digo Civil debe concluirse necesariamente en que son actuales, valederos, vigentes.

Podría considerarse que las críticas van dirigidas —no al derecho privado en general— sino contra el Código Civil, considerado en una forma aislada. No es un juego de palabras: el Derecho Civil no es exclusivamente el derecho del Código Civil; muchas disposiciones dispersas, aunque formen parte de textos normativos de Derecho Público, son Derecho Civil. No puede perderse de vista que el Código no es aislable del resto del ordenamiento. No podría considerársele —sin caer en graves errores de interpretación jurídica— como un cuerpo autónomo, sin conexión con las otras normas.

Para remarcar aún más lo valioso del verdadero derecho civil, habría que advertir que muchas de las disposiciones del Código Civil mantendrían vigencia aunque fuesen expresamente derogadas.

Véase, por ejemplo, lo que podría ocurrir si el legislador derogase el artículo 693 del Código.²⁴ ¿Dejarían por ello de quedar obligados los deudores? ¿Perderían los acreedores la facultad de compeler a sus deudores al pago? Si llegara a ocurrir tal derogatoria, lo cierto es que en la realidad no ocurriría nada. El principio se mantendría vigente: Los deudores continuarían obligados y los acreedores facultados para exigir su obligación. Lo que sí podría ocurrir podría ser que, al no existir leyes positivas que se pudieran citar como violadas, no fuese posible interponer un recurso de casación.²⁵ Pero ello lo que demostraría que este recurso, así conceptualizado, se encontraría al servicio de la ley formal y no de la justicia.²⁶

A idénticas consideraciones se llegaría si se derogase el artículo 1045.²⁷ No por ello dejarían

20. Véase *infra* epígrafe 7. *La concepción realista del Derecho*.

21. Artículo 266.

22. El propio Código Civil francés, en su artículo 544, luego de calificar a la propiedad como el derecho de usar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, delimita esos alcances e impide formas de utilización prohibidas por la ley.

23. Artículo 10 del Código Civil en versión de la reciente reforma al Título Preliminar.

24. Señala este artículo que “Toda obligación confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado”.

25. El artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles establece la procedencia del recurso de casación por violación de leyes que establecen el procedimiento y por violación de la ley en la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto al fondo del negocio.

26. No obstante, cabría tener como violado el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece en su último párrafo que “No habiendo norma escrita ni uso o costumbre aplicables al caso, fallarán con arreglo a los principios generales del Derecho”. Asimismo, podría alegarse la violación del artículo 4 del Código Civil que otorga a los principios de Derecho no sólo carácter supletorio sino también, y podría acentuarse esto otro, carácter informador del ordenamiento jurídico. Cfr. *supra* nota (10).

27. “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

de quedar obligados a repararlo los causantes de un daño.

No significa lo anterior que se trate de disposiciones legales que estén sobrando. No. Sencillamente lo que demuestra es que se trata de valiosos principios de derecho que han sido positivados o exteriorizados en una norma legal. Pero cuya vigencia no depende de la vigencia de la norma, sino que tienen un valor superior al de las leyes formales. Esto nos va destacando lo valioso del verdadero derecho civil.

Otras muchas disposiciones del Código Civil, aunque no hubiesen sido promulgadas como normas positivas, también hubieran tenido vigencia. Sin pretender no más que unos pocos casos, puede señalarse en este sentido el artículo 22 que señala que

“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. . .”.

¿En qué momento histórico pudo ser amparado el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo? Nunca.

El artículo 21 dispone que

“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

¿Significa ello que en algún momento anterior fue tolerada o protegida la mala fe? Obviamente no. Todo derecho —hoy y siempre— ha de ser ejercitado de buena fe.

Son muestras de principios de derecho que el legislador ha considerado *conveniente* exteriorizar en preceptos positivos. Ha de quedar claro que se trata de razones de conveniencia, no de necesidad. El derecho pudo haber sido interpretado correctamente conforme a principios generales implícitos.

La lista de casos es muy numerosa. Puede considerarse, a este respecto, también lo dispuesto por el artículo 981,²⁸ las regulaciones sobre cuasicontratos,²⁹ o lo referente a las obligaciones naturales.³⁰

No se pretende en esta exposición una defensa a ultranza del Código Civil. Tiene evidentes errores y desaciertos. Sin embargo, es preciso valorar la entidad de estos errores y observar si los mismos son o no subsanados al ser analizados en el contexto armónico y coherente del sistema de sus disposiciones y en el sistema más amplio del ordenamiento jurídico.

Se constata un craso error al leer el artículo 257.³¹ Ahora bien, ¿qué daño ha ocasionado este error? Ninguno, puesto que ha sido enmendado y subsanado en las múltiples interpretaciones y aplicaciones que ha tenido a lo largo de casi cien años. La defectuosa regulación efectuada por normas jurídicas expresas no impide la correcta regulación por normas tácitas o implícitas.³²

6. El Derecho Civil no es un derecho antisocial ni individualista.

Junto a la protección de derechos particulares o meramente privados, va surgiendo la protección de otros derechos o intereses distintos de los de su titular. Y, no obstante ello, sigue siendo derecho civil.

Habría que manifestar que la adecuación de las regulaciones normativas a la realidad, a través de los derechos especiales, lo mismo que la denominada *socialización* del Derecho Privado, obedecen —como se ha indicado antes— no a una “invasión” de lo público o lo social en los ámbitos de lo privado. La socialización del Derecho Privado responde a una causa o razón intrínseca: el Derecho Privado

28. “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. . .”.

29. Cfr. artículos 1043, 1295-1300, 803-805 del Código Civil.

30. Cfr. art. 634 del Código Civil.

La figura de las obligaciones naturales no está contemplada expresamente en el Código Civil español y, sin embargo, se admite su existencia. Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral* (12a. ed., Reus., Madrid, 1078) III, p. 110.

31. “Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están destinadas”.

32. Se ha llegado a admitir en materia constitucional, junto a las normas formalmente constitucionales, la existencia de principios implícitos. “. . .Unos son los principios implícitos derivables de la ideología que sustenta la Constitución que la doctrina suele denominar principios institucionales. Los otros son los principios derivables de normas de inferior rango a la Constitución, que suponen lógicamente la existencia de principios constitucionales que les dan sustento y fundamento jurídico”. HERNÁNDEZ VALLE, R., *La libertad contractual como principio constitucional* (En *Academia*, U. de C.R., San José, 1983), p. 24. Estos principios de derecho implícitos en la Constitución Política no podrían ser distinguidos y separados de los principios de derecho —explícitos e implícitos— del Código Civil. El valor de los principios no depende de dónde hayan surgido o hayan sido extraídos. Depende de su intrínseco contenido de justicia. Son los mismos principios de derecho, provenientes de la Constitución o del Código.

busca, como todo derecho, la recta aplicación de la justicia. No le es necesario al Derecho Civil traer a su seno principios ajenos para lograr un orden más justo. Le basta aplicar y poner en práctica —en una forma correcta— los principios generales que lo integran.

Lo que ha sido expuesto aquí podría ser aplicado a algunos casos concretos, por vía de ejemplo:

1) La aplicación pura y simple de las disposiciones que regulan la libre disposición de bienes *inter vivos* y *mortis causa* podría dar origen a muchas injusticias (disposición anticipada de bienes que van a tener el carácter de gananciales o disminución del patrimonio genérico que garantiza créditos quirografarios). El derecho a la libre disposición de bienes debe armonizarse con el derecho del cónyuge, de los herederos legítimos o de los acreedores sobre esos mismos bienes. Una situación injusta no puede ser protegida por el Derecho. Es preciso encontrar alguna forma de protección de los derechos de estos otros interesados que permita limitar o incluso revocar sus actos de disposición.³³

2) La propiedad confiere a su titular un conjunto de facultades, pero junto a ello coexisten una serie de derechos distintos, de intereses ajenos, que adquieren relevancia y protección jurídica. A mis vecinos inmediatos no les resulta indiferente el uso que doy a mi propiedad. El barrio o vecindario también tiene derechos (en alguna medida) sobre mi propiedad. Dígase lo mismo con respecto al municipio, a la región y a la nación. Distintos derechos e intereses giran en torno a mi propiedad. ¿Deja por ello de ser verdadera propiedad privada? No. Lo que ocurre es que junto al núcleo de poderes y prerrogativas del propietario —que no son ilimitadas ni irrestrictas— coexisten muchas obligaciones o deberes que pesan sobre el titular. Se trata de consecuencias de naturaleza social que se encontraban implícitos en el derecho del propietario.³⁴

3) La rescisión por lesión no se encuentra regulada expresamente en nuestro derecho civil. Supongamos la existencia de un contrato en el que se configure una evidente desproporción entre las prestaciones recíprocas, desproporción que ha sido impuesta por la parte beneficiada aprovechándose de la situación difícil por la que atravesaba el otro contratante. Evidentemente nos encontramos ante una situación injusta. Prescindamos, para simplificar el caso, del problema del consentimiento viciado. ¿No sería posible estimar que junto al contrato —que tiene fuerza de ley— existen otros principios que puedan sustentar una solución justa al problema? ¿No existirá algún principio —implícito o expreso— que obligue a un equilibrio justo entre las prestaciones? La equidad resultante de los artículos 11 y 1023 sirve, evidentemente, para sustentar la rescisión o para reducir la prestación excesiva a sus justos límites. Otro fundamento legal para lo mismo se encuentra en el artículo 627 que exige causa justa a toda obligación.

4) Las normas del Código Civil sobre accesión³⁵ otorgan prioridad al propietario del suelo para adquirir todo lo que se incorpore a él. El suelo ha tenido, tradicionalmente, carácter de principal (*superficies solo cedit*). Pero la interpretación a estas disposiciones ha comenzado a variar y el derecho del propietario del suelo ha pasado a tener, en algunos casos, carácter accesorio, siendo lo principal, por ejemplo, una construcción extralimitada. La accesión, entonces, se invierte beneficiando a otro sujeto distinto del propietario de la tierra.³⁶

7. La concepción realista del Derecho.

La desmembración aparente del Código Civil, o sea, la división del cuerpo de leyes en múltiples partes o miembros separados radicalmente unos de otros, es producto —en buena medida— de una concepción normativista del Derecho.

Si el Derecho se identificara, simplemente, con el conjunto de leyes positivas vigentes y si estas no tuvieran mayores relaciones entre sí, entonces ocu-

33. La acción revocatoria o pauliana simple (art. 848-849 del Código Civil) no pareciera ser suficiente a estos efectos.

34. Junto a los aspectos particulares, referentes a las facultades pertenecientes a un propietario, en su beneficio, se encuentran esos otros derechos o intereses dignos de tutela jurídica, en beneficio de otros. Sin dejar de ser propietario, en alguna medida se pasa a ser "administrador" de intereses ajenos.

La Ley General de Administración Pública establece en el párrafo primero del artículo 18 el principio de libertad: "El individuo estará facultado en sus relaciones con la Administración para hacer todo aquello que no esté prohibido". En cierta forma pareciera otorgarle una libertad absoluta e irrestricta, excepto en cuanto a lo prohibido formalmente. No obstante, las prohibiciones no son sólo expresas. En el párrafo segundo dispone que "Se entenderá prohibido todo aquello que impida o perturbe el ejercicio legítimo de las potestades administrativas o de los derechos del particular, así como lo que viole el orden público, la moral o las buenas costumbres".

35. Artículos 505-509 del Código Civil.

36. Cfr. TORRES LANA, *supra* nota 13, p. 152-154.

riría que la promulgación de nuevas leyes implicaría un mero aumento cuantitativo de ese conjunto inconexo.

Si junto al Código Civil —único, centenario y genérico— se fueran amontonando leyes —numerosas, recientes y especiales— se observaría una verdadera desmembración. El viejo cuerpo de leyes, caracterizado por la sistematización y unidad interna, sufriría el embate de las nuevas leyes. Estas lo desintegrarían en sus partes fundamentales, dejándolo reducido a muy pocas disposiciones, o bien, quedaría totalmente desintegrado, convertido en numerosos grupos de regulaciones específicas, segregados del Código y que habrían adquirido una vida independiente.

A la anterior hipótesis normativista se podría agregar la crítica que se ha esgrimido en contra del Código al ser calificado de individualista y antisocial. Se podría decir que frente a un Código de corte liberal e individualista se ubican las leyes especiales, con un mayor contenido social. Las leyes especiales responderían a un orden social más justo y se encontrarían mucho más acercadas a la realidad que aquel vetusto cuerpo de leyes.

Todos estos planteamientos, claro está, parten de una base equivocada. La identificación del Derecho con la ley, sin más, o con el conjunto de leyes, es falsa. Esta errónea premisa conduce a pensar en la existencia de un "mundo del derecho" separado y desfasado del "mundo de la realidad". El derecho estaría constituido por normas generales, por leyes abstractas y estáticas. La vida real, por el contrario, está integrada por sucesos específicos, concretos y variables.

Los *derechos subjetivos*, en una concepción tal, emanarían solamente de la ley, serían relaciones de índole inmaterial, simples facultades de hacer, omitir o exigir algo. La propiedad, por ejemplo, sería el conjunto de facultades jurídicas (inmateriales), cada una de las cuales constituiría un derecho (a usar, a alquilar, a defender, a poseer...). Tales facultades existirían (inmaterialmente) aunque en la realidad no se pudieran ejercitar o se tuviesen que ejercitar en una forma restringida. El ejercicio real de las facultades no puede quedar al margen del Derecho.³⁷ El "mundo del Derecho" no existe separadamente de la realidad. El Derecho es realidad. El Derecho no está conformado sólo por conceptos ideales de justicia. El derecho es lo justo, en concreto (*ipsa res iusta*).

La *concepción realista del Derecho* ofrece una solución verdadera, inmediata y justa a los problemas.

La realidad objetiva, verdadera, conforma el contenido y el ejercicio de los derechos. Así se concebía en el Derecho Romano. La propiedad no era un conjunto de facultades inmateriales, jurídicas, sino que propiedad eran las cosas mismas, en cuanto pertenecían a alguien. De ahí que el contenido de la propiedad dependiera del aprovechamiento real de aquellas cosas.³⁸ La propiedad, pues, se identifica con las cosas mismas y se presenta como diversa según la cualidad jurídica de las cosas sobre las que recae.³⁹ La *naturaleza* propia de las cosas determina, entonces, una especial conformación de los derechos que se tengan en relación con ellas. La naturaleza de un objeto arqueológico, por ejemplo, implica la existencia de intereses distintos de los del propietario que —junto con los del propietario— originan un derecho que tiene peculiares características. Es posible que hasta hace un tiempo esos otros intereses no hubieran tenido mayor relevancia. Las facultades del propietario eran más amplias. Cuando esos otros intereses llegaron a adquirir importancia, ocurrió una modificación objetiva en la naturaleza de ese bien arqueológico. Ello influyó naturalmente, como derivación de lo ocurrido en la realidad, en la extensión de las facultades del propietario.

En forma similar, el crédito no puede ser considerado como el derecho exclusivo y pleno perteneciente a un acreedor. Tal derecho está determinado, delimitado y definido, por la *naturaleza* peculiar de la prestación. En la prestación misma posiblemente confluyen, junto a los intereses del acreedor, una serie de valores e intereses de distinta índole (por ejemplo, el orden público económico que incide sobre las obligaciones pecuniarias, la protección social a los inquilinos, a los consumidores de productos de primera necesidad, a los usuarios de servicios de transporte o electricidad). Todo ese conjunto diverso de circunstancias o intereses influye decididamente sobre aquellas prestaciones y, en consecuencia, sobre el derecho correspondiente al acreedor.

No es casual este idéntico planteamiento aplicable a los derechos reales y a los derechos personales. La naturaleza propia de las cosas a las que se refieren unos y otros determinan la extensión y la configuración del derecho en cada caso específico.

37. Cfr. HERVADA, J., MUNOZ, J. A., *Derecho, guía de los estudios universitarios* (Eunsa, Pamplona, 1984) p. 59-61.

38. D'ORS, A., *Derecho privado romano* (3a. ed., Eunsa Pamplona, 1977), p. 181.

39. *Ibid.*, p. 171.

No puede perderse de vista que en el sistema jurídico romano se hablaba de cosas corporales y de cosas incorpóreas y que, entre estas últimas, se incluía precisamente a las obligaciones.⁴⁰

La *concepción realista del derecho* es perfectamente aplicable al Código Civil y al Derecho Civil costarricenses actuales. El Código vigente, que data de 1888, tiene como antecedente al Código General de Carrillo y, más remotamente, al Código Civil francés.

La ideología que inspiró al Código de Napoleón fue, efectivamente, el liberalismo racionalista que había triunfado recientemente en la Revolución Francesa. Influyó fuertemente en su redacción el iusnaturalismo racionalista,⁴¹ que dotaba a la propiedad y al contrato de un carácter absoluto y sagrado. Las ideas racionalistas dieron origen a los planteamientos positivistas que, en el derecho, se manifestaron en la concepción normativista. La redacción del Código fue, desde los momentos iniciales de la Revolución, uno de los propósitos más tenaces de los reformadores; pretendía integrar en forma racional a todo el derecho; el Código debía bastar para todo el dominio jurídico.⁴²

Sin embargo, el Derecho Civil no fue una creación *ex nihilo* de los redactores del Código Civil de los franceses. Sus raíces se hunden en el Derecho Romano. Este derecho se caracterizó por su racionalidad, por su prestigio, por su autoridad.⁴³

El Código Civil francés no es, entonces, la fuente original del Derecho Civil. Esta se encuentra en el Derecho Romano. La codificación —por influjo racionalista y liberal— desnaturalizó en alguna medida la concepción romana del Derecho.

Los romanos fueron los fundadores de la ciencia jurídica, ciencia que nació con una indudable impronta iusnaturalista.⁴⁴ El Derecho Romano es valioso en tanto encarna los principios del derecho natural, del derecho natural clásico.⁴⁵

El Derecho Romano era esencialmente práctico, no estaba constituido por especulaciones teóricas ni por sistemas abstractos. Era un derecho realista.

“Nacido de la experiencia, siempre sujeto al control de la experiencia, el derecho romano no se presenta como un edificio acabado, como un ordenamiento lógico de reglas implacables y fijas, una ‘ciencia’ en el sentido restringido del término, un ‘orden normativo’. El derecho es una búsqueda, una vida”.⁴⁶

Los inicios del realismo jurídico pueden ser retrotraídos aún más: en Aristóteles se encuentra la noción de lo justo (*to dikaion*) que dará origen al concepto preciso de derecho; distingue con claridad entre *to dikaion* y *nomos*. Para él no tiene sentido confundir el Derecho con una norma o con un conjunto de normas.⁴⁷

40. VILLEY, M. En torno al contrato, la propiedad y la obligación (ed. Gherzi, Buenos Aires, 1980) p. 51-52.

41. El iusnaturalismo racionalista moderno, originado en Grocio y seguido posteriormente por Pufendorf, Thomasio y Wolff, debe distinguirse claramente del iusnaturalismo clásico concebido por Aristóteles y desarrollado por Santo Tomás de Aquino.

42. Cfr. SANCHO REBULLIDA, *supra* nota 10, p. 46-47.

43. Cfr. D'ORS, A., *Derecho romano* (En Gran Enciclopedia Pialp, Madrid, 1972). VII, p. 515.

44. SANCHO IZQUIERDO, M., HERVADA, J., *Compendio de Derecho natural* (Eunsa, Pamplona, 1980) I, 116.

45. El punto de partida de la concepción clásica es el de naturaleza, en sentido metafísico. La concepción iusnaturalista moderna parte de una naturaleza empírica del hombre, según la tendencia psicológica considerada más característica por cada autor. Cfr. *ibíd.*, II, p. 312.

46. VILLEY, M., *Le droit romain* (7a. ed., Presses Universitaires de France, París, 1979) p. 37.

47. Cfr. SCHOUPE, J. P., *La concepción realista del derecho* (En persona y Derecho, Universidad de Navarra, Pamplona, 1984) XI, p. 557.

Conviene aclarar que la concepción realista del derecho es algo totalmente distinto del realismo escandinavo y del realismo americano. El hecho jurídico no es, en sí mismo, fuente de derecho. Cfr. *ibíd.* p. 583 y 628.

Alguna aplicación de la concepción realista puede verse en el derecho laboral cuando se hace referencia al “contrato-realidad”. Con ello se quiere señalar que la relación jurídica no depende única, ni totalmente del pacto consensual, sino principalmente de la realidad misma. La modalidad de la relación jurídica obedece no al formalismo contractual, sino a los hechos resultantes de la realidad. Cfr. KROTOSCHIN, E., *Tendencias actuales en el Derecho del trabajo* (Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959). p. 80.

Un autor procesalista penal distingue entre la verdad aparente, formal o convencional, perseguida según él por el Juez Civil y la verdad real, objetiva, sustancial, buscada por el Juez penal. Cfr. VÉLEZ MARICONDE, A. *Derecho Procesal Penal* (2a. ed., Ed. Lerner, Buenos Aires, 1959) II, p. 185. Esta disociación de la verdad es inadmisibles. El derecho, cualquiera que sea, no puede sustentarse sobre una falsedad, ni sobre una apariencia de verdad. La verdad no puede ser, en ningún caso, irreal. Si la verdad no fuese real, no sería verdad.

Otra referencia a la *verdad real* puede encontrarse en el artículo 214 de la Ley General de Administración Pública que señala que el objeto más importante del procedimiento administrativo es la verificación “... de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final”. Un acto administrativo —justo— no podría sustentarse sobre meras apariencias de verdades inexistentes.

El Derecho Romano —realista— fundamentado en el Derecho Natural fue suplantado por un Derecho normativista sustentado en criterios racionalistas. Esta adulteración fue el resultado de un proceso conceptual de varios siglos.⁴⁸

No es posible separar al Derecho de la realidad de la vida. La propiedad o el contrato, por ejemplo, deben ser concebidos en el contexto de una realidad determinada. Esa realidad —material, social, histórica— enmarca los alcances del Derecho. El derecho es, en definitiva, la aplicación concreta de la justicia, dar a cada uno lo suyo, lo que le corresponde, lo justo.

8. A modo de síntesis.

La promulgación de numerosas leyes especiales relacionadas con materias incluidas en el Código Civil pareciera causar una desmembración o desintegración del Derecho Civil. Pero ello no deja de ser simple apariencia. Los derechos especiales no rompen ni disgregan la unidad intrínseca del Derecho Civil. Son tan solo el resultado de una observación externa y superficial.

El Código Civil no puede ser considerado aisladamente, como si fuese un cuerpo de leyes único, sin relación con otras normas jurídicas. Es preciso situarlo en el lugar que le corresponde en el ordenamiento jurídico. No es, simplemente, una ley más. Es un cuerpo de leyes de carácter básico, fundamental. Las leyes especiales son el resultado de la adaptación del Derecho Civil a la realidad. El Derecho Civil no se desintegra, no desaparece. El Derecho Civil evoluciona, surge de las realidades.

El Código Civil recoge, en su sistematización racional, un conjunto de principios de derecho que se encuentran expresamente estipulados o que se derivan naturalmente de su contexto al estar contenidos en él de modo implícito. Estos principios de derecho inspiran a todo el ordenamiento jurídico y son aplicables no solo de modo supletorio —a falta de norma especial—, sino —y principalmente— complementario, en la interpretación de las disposiciones conforme al espíritu del verdadero Derecho Civil.

En definitiva, el Derecho Civil no es el Código Civil. El Derecho no es la norma. El Derecho tam-

poco es la facultad poseída por su titular. Derecho es, primordialmente y en sentido propio y estricto, *lo justo*. Es decir, aquellas realidades concretas, objetivamente consideradas, conformes con la justicia.⁴⁹

El Derecho, *lo justo*, no puede ser individualista, no puede ser antisocial. Lo justo se mide objetivamente. Se mide no en función exclusiva del titular de un derecho, sino tomando en consideración todos los intereses —privados y públicos— que se encuentran presentes en una realidad determinada.

No es posible pretender encontrar en el Código Civil una solución casuística a los problemas ya que lo que recoge es un conjunto de principios generales de derecho expresos e implícitos. Los conceptos generales requieren interpretación para poder ser aplicados. Se necesita una verdadera formación de jurista para que la interpretación sea correcta. La aplicación de las normas de Derecho es actividad científica, no obra de técnicos.

Para dar al Código Civil el valor que le pertenece, es preciso tener en cuenta que las normas deben estar al servicio del Derecho. Las leyes deben servir para encontrar *lo justo*.

Si las disposiciones legales contenidas en el Código Civil fueran obstáculo para hallar la aplicación concreta de la justicia, entonces deberían ser derogadas o reformadas. Si la ley ahoga a la vida, debe modificarse la ley.

Ahora bien, si las normas —siendo generales y flexibles— admiten una interpretación que permita hallar lo justo, entonces no requieren ser cambiadas.

Finalmente, puede considerarse la conveniencia de manifestar expresamente en el Código alguno o algunos principios o conceptos de los que se hallan implícitos. Si una norma expresa facilitara la búsqueda de lo justo, siempre que no se incurriera en casuísticas, haría conveniente su positivación.

La norma positiva es valiosa en tanto se encuentra apoyada en un principio de derecho natural.

Valga todo lo expuesto como una apología del Código Civil.

48. El nominalismo de Ockam niega carácter real a los conceptos universales (meras generalizaciones o simples nombres); la esencia y naturaleza de los seres (y el hombre) carecería de consistencia real; la recta razón no estaría guiada metafísicamente por la naturaleza humana, sino por el voluntarismo y el subjetivismo. Se inaugura la *vía moderna*, desarrollada con amplitud por los pensadores idealistas y en el derecho, evoluciona la escuela del derecho natural moderno. Cfr. SANCHO IZQUIERDO, HERVADA, *supra* nota 44, I, p. 225.

49. Sólo por analogía o por extensión, en sentido más o menos impropio, se puede aplicar el término derecho a la ley o a las facultades que pertenecen a un sujeto.